



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1: Regaméntese el artículo 67 inc. 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2: La presente ley determinará las condiciones, requisitos y porcentaje de electores que deberán suscribir la iniciativa popular en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3: Los electores que se encuentren habilitados para votar en la última elección a Diputados de la Provincia de Buenos Aires respecto del momento de presentada la iniciativa serán legitimados activos para ejercer y suscribir el derecho que regula el presente texto legal.

Artículo 4: La iniciativa popular requerirá para su tratamiento la firma y suscripción de un número de ciudadanos no inferior al tres (3%) del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados provinciales respecto del momento de presentada la iniciativa.

Artículo 5: Presentación. Los proyectos de Iniciativa Popular deberán presentarse por Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Al momento de la presentación, deberán estar suscriptos por un número no inferior al uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados provinciales respecto del momento de presentada la iniciativa.



Artículo 6: Forma. Serán requisitos formales de admisibilidad de la Iniciativa Popular al momento de la presentación del artículo precedente:

Inc. 1: Que el texto esté redactado en forma de Ley.

Inc. 2: Que el texto contenga sus fundamentos y motivación.

Inc. 3: Nombre y domicilio real del/los promotor/es de la Iniciativa.

Inc. 4: Nombre y domicilio legalmente constituido del/los promotor/es para actuar ante la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

Inc. 5: Los pliegos o planillas con las firmas de los suscriptores, con la aclaración de nombre, apellido, tipo y número de documento.

Artículo 7: Admisión. Dentro de los diez (10) días de presentada la iniciativa ante la Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, el proyecto será remitido la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, la cual tendrá cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar una verificación de la autenticidad y admisibilidad de las firmas por muestreo. El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al medio por ciento (0,5%) de las firmas presentadas. En caso de impugnación de firma, acreditada la falsedad se desestimarán la misma del cómputo de firmas para el proyecto de iniciativa popular correspondiente, sin perjuicio de las demás acciones penales a que hubiere lugar. En caso de verificarse que el tres (3%) por ciento o más de las firmas presentadas sean falsas se desestimarán el proyecto.

Artículo 8: Admitido el proyecto por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires y devuelto a la Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación creará un sistema de suscripción legalizado denominado "Firma Digital de Iniciativas Populares", estableciendo la forma y mecanismo por el cual los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires conforme al artículo 3 de la presente podrán suscribir las iniciativas populares admitidas por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires y que hayan sido devueltas a la Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires durante un período cierto de tiempo,



para dar cumplimiento al artículo 4 de la presente en caso de no estar cumplido al momento de la efectivización del artículo 5.

Artículo 9: Recibido el Proyecto y cumplidos los requisitos que emanan de la presente, la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires ordenará su inclusión en el orden del día como asunto entrado, siguiendo en adelante el trámite previsto para la formación y sanción de las leyes según lo dispone la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 10: La Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires deberá darle expreso tratamiento dentro del término de doce meses, de conformidad con los artículos 105 y siguientes del "Procedimiento para la formación de las leyes" establecido en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 11: Queda expresamente prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto de ley por Iniciativa Popular, en forma directa o indirecta:

- a) Contribuciones privadas;
- b) Aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipios, o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- c) Aportes de gobiernos extranjeros;
- d) Aportes de entidades extranjeras;
- e) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARTÍN DOMÍNGUEZ YELPO
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto viene a remediar una deuda histórica que se ha tenido con los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires en cuanto a garantizar y reglamentar uno de los mecanismos novedosos y esenciales para el desarrollo institucional y republicano, como lo es la incorporación en la última reforma constitucional provincial de los mecanismos de democracia semidirecta, en el caso particular que nos ocupa, el de la Iniciativa Popular.

Según algunos autores, el derecho que se trata es *el ejercicio de una función pública no estatal prelegislativa*. Lo que busca este tipo de mecanismos es afianzar la democracia y la participación popular en cuanto a la discusión legislativa, siendo un verdadero vehículo y herramienta para que a través del trámite legal se pueda dar respuesta fundadas a demandas de los ciudadanos.

Más allá de lo dicho anteriormente, lo novedoso del Proyecto en cuestión es la incorporación de lo que he dado en llamar "Firma Digital de Iniciativas Populares", solución que, a través de la tecnología imperante hoy en día, viene a salvar una problemática y una traba que ha tenido el mismo instituto cuando ha sido regulado a nivel Nacional.

Por los motivos expuestos y para saldar esta deuda histórica que se tiene con los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires, es que solicito a los Señores y Señoras Diputados y Diputadas de esta Honorable Cámara acompañen la aprobación del presente Proyecto de Ley.-

MARTÍN DOMÍNGUEZ YELSO
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.